

## CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica	el Acto Administrativ	o:RESOLUCION SANCION
Expediente No.:401	52015	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO		FERRETERIA LAS TORRES
IDENTIFICACIÓN		14.215.449-8
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL		ALVARO HERNANDO GOMNZALEZ ESCOBAR
CEDULA DE CIUDADANÍA		14.215.449-8
DIRECCIÓN		KR 80 # 8 B – 44
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL		KR 80 # 8 B – 44
CORREO ELECTRÓNICO		
LÍNEA DE INTERVENCIÓN		SEGURIDAD QUIMICA
HOSPITAL DE ORIGEN		HOSPITAL DEL SUR E.S.E.
Se procede a surtir I lineamientos de la L desconozca la informa administrativo, se pub acceso al público de	a notificación del p .ey 1437 de 2011 ación sobre el destin llicará en la página la respectiva entida	e al artículo 69 del CPACA) resente acto administrativo, siguiendo los artículo 69 que establece; "Cuando se natario, el aviso, con copia íntegra del acto electrónica y en todo caso en un lugar de nd por el término de cinco (5) días, con la iderará surtida al finalizar el día siguiente al
Fecha echa Fijación: 02 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo:LA	URA DELGADO GFirma
Fecha Desfijación: 09 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo:LA	URA DELGADO GFirmafuf

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666







101210

ALVARO SANCHEZ MEDINA

Propietario y/o Representante Legal PANADERIA SIN RAZON SOCIAL

KK 4 B ESTE 49 02 SUR

.D. G stogod

Ref. Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dentro el expediente No.2974-2016

Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisados los documentos remitidos por parte de los funcionarios del Hospital de SAN CRISTOBAL, esta autoridad estableció que existen méritos para adelantar un propietario ylo responsable del establecimiento PANADERIA SIN RAZON SOCIAL, ubicado en la KR 4 B ESTE 49 02 SUR de esta ciudad, de acuerdo al acta de Inspección Vigilancia y Control No.1079198 con fecha de última visita 08-06-2016 con concepto desfavorable.

Una vez concluidas las averiguaciones preliminares, se proferirá auto de pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada ley.

La presente COMUNICACIÓN, no requiere que se presente a esta entidad, pues solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación personal.

Cordialmente,

Profesional Especializado-Subdireccion De Vigilancia En Salud Pública.

Proyecto: E. Ramirez







SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-04-2018 04:06:18

Al Contestar Cite Este No.:2018EE38066 O 1 Fol.6 Anex.0 Rec.3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALVARO HERNANDO GONZA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION ASUNTO: NOTF. AVS. EXP 40152015

012101 Bogotá D.C.

Señor ALVARO HERNANDO GONZALEZ ESCOBAR Representante Legal FERRETERIA LAS TORRES CARRERA 80 N° 8 B -44 **BOGOTA D.C** 

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N° 40152015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del Señor ALVARO HERNANDO GONZALEZ ESCOBAR, Identificado con CC. N° 14.215.449-8 en condición de Representante Legal del establecimiento denominado FERRETERIA LAS TORRES, ubicado en la de la ciudad de Bogotá D.C; la Subdirección de CARRERA 80 N 8 B -44 Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución Sanción de fecha 23/08/2017 del cual se anexa copia integra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y/o subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente, Original Firmado por:

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboro: Jenny Q Anexa: 6 folios

> Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666









# RESOLUCIÓN NÚMERO 4125 de fecha 23/08/2017 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 40152015"

## LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a resolver de fondo la investigación administrativa de carácter sancionatoria en contra del señor ALVARO HERNANDO GONZALEZ ESCOBAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.215.449-8, en su calidad propietario del establecimiento denominado FERRETERIA LAS TORRES ubicado en la CARRERA 80 No. 8B - 44, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

#### II. ANTECEDENTES:

- 1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER50526 del 02-07- 2015, (folio 1), suscrito por funcionario del HOSPITAL DEL SUR E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la parte investigada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria línea de seguridad química No. 171774 de fecha 24- 06-2015 con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 6). Vigilancia a establecimientos 100% libres de humo de tabaco en Bogotá. No. 556256 (folio 7).
- 2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en acta de IVC se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 15/12/2016 obrante a folios (10 a 12) del expediente.

Mediante oficio con radicado No. 2017EE3317 de 18/01/2017 se procedió a comunicar a la parte investigada apertura de proceso administrativo sancionatorio (folio 13).

Por medio de oficio radicado No. 2017EE3314 de fecha 18/01/2017 (folio 16), se procedió a citar a la parte investigada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el Articulo 67 de la Ley 1437 de 2011, convocatoria a la cual la parte investigada no compareció, procediéndose a la notificación por aviso conforme al artículo 69 de la norma antes citada la cual se envió por correo certificado con copia íntegra del pliego de cargos según oficio numero 2017EE16067 de fecha 02/03/2017 (folio 18). Constancia de publicación en cartelera del aviso de notificación según artículo 69 de la Ley 9 de 1979 fecha de fijación 03/05/2017 y desfijacion 11/05/2017 (folio 19).

4. De acuerdo con los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, a la parte investigada a la dirección registrada en el acta de inspección sanitaria que motiva las presentes diligencias, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación, la parte investigada NO presentó en la oportunidad procesal, escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite*por los cargos formulados.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

Entonces, se busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

## 1. <u>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA:</u>

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, al señor ALVARO HERNANDO GONZALEZ ESCOBAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.215.449-8, en su calidad propietario del establecimiento denominado FERRETERIA LAS TORRES ubicado en la CARRERA 80 No. 8B- 44, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.,

## 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS:

#### 2.1 Valoración de las Pruebas.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Publica, como autoridad sanitaria del Distrito Capital, de acuerdo con las competencias establecidas por las leyes 9 de 1979 y 715 de 2001, procede al estudio de los hallazgos registrados por los funcionarios del HOSPITAL DEL SUR E.S.E, que motivaron el inicio de la presente investigación administrativa, destacado que para ello obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









#### DOCUMENTOS APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Acta de inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria línea de seguridad química No. 171774 de fecha 24- 06-2015 con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 6). Vigilancia a establecimientos 100% libres de humo de tabaco en Bogotá. No. 556256 (folio 7)

Ahora bien, las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento investigado en día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Así las cosas, el acta de IVC es un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ella, que por tratarse de un documento público dan fe de los hechos allí consignados en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente, no se cuestiono la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección goza de toda la credibilidad.

De acuerdo con lo anterior, y, con fundamento en las pruebas debidamente incorporadas al expediente administrativo, se encuentra acreditado para este Despacho los siguientes hechos:(i) Que los funcionarios de I.V.C del HOSPITAL DEL SUR E.S.E practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 24/06/2017; (ii) Que como consecuencia de la visita se emitió concepto sanitario desfavorable, en la medida que a juicio de los funcionarios que llevaron a cabo la inspección se evidencio que el establecimiento no estaba acorde con las disposiciones sanitarias (iii) Efectivamente, el encartado, era para el momento de la visita el propietario del establecimiento investigado, por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

## DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada no presento descargos no presentó prueba.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









#### 2.2 De los Descargos:

Atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, a la parte investigada, a la dirección registrada en el acta de inspección sanitaria que motiva las presentes diligencias, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación, la parte investigada NO <u>presentó</u> en la oportunidad procesal, escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

Ahora bien, el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaba cumpliendo o no, las disposiciones que en materia sanitaria están establecidas para esta clase de establecimientos, en torno de ello, al cotejar el acta que obra dentro del expediente y que se encuentra incorporados en el cuaderno administrativo, se evidencia que para la visita del 24/06/2015, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados.

Así las cosas, se encuentra probada, la vulneración sanitaria en el establecimiento investigado, y la inobservancia de estas normas no puede dejarse al libre albedrio de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

## 3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

Durante la visita IVC, en el establecimiento se encontró que no cumplía con:

De acuerdo con las normas sanitarias se debe garantizar que los equipos permanezcan en perfecto estado de funcionamiento, ubicación y distribución adecuada de maquinarias y equipos, que se encuentren en buen estado de

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









mantenimiento y funcionamiento , las áreas deben estar debidamente señalizadas y demarcadas , se debe emplear el uso adecuado de los elementos de protección, se deben encontrar en buen estado de funcionamiento el sistema de conducción de fluidos y tener un botiquín de primeros auxilios es una exigencia en todo establecimiento de comercio, como elemento a contener los medicamentos y utensilios indispensables para brindar los primeros auxilios , debidamente dotado y ubicado estratégicamente en caso de emergencia, durante la visita. Deben contar con extintor como medio de prevención frente al riesgo de incendio: Los equipos extintores deben ser ubicados en sitios de fácil acceso y estar identificados en forma clara y visible, libres de cualquier obstáculo, y en perfectas condiciones de funcionamiento y operación. Se debe tener claridad de la fecha de vencimiento de la carga y reponer a la brevedad se encontró que no cumplía con Condiciones de Seguridad, incumplía con:

5.5 Al momento de la inspección se evidencio que dentro del establecimiento no hay señalización del área incumpliendo la Ley 9 de 1979 *Artículo* 93.

5.6 El día de la visita se encontró que el extintor no estaba recargado incumpliendo la Ley 9 de 1979 *Artículo* 114, 116.

5.11 Al momento de la inspección faltó dotar el botiquín de primeros auxilios en el establecimiento incumpliendo la Ley 9 de 1979 *Artículo* 127° y la Resolución 0705 de 2007 articulo 1, 2.

El saneamiento Básico es el conjunto de acciones técnicas y socioeconómicas de salud pública que tienen por objetivo alcanzar niveles crecientes de salubridad ambiental. Comprende el manejo sanitario del agua potable, las aguas residuales, los residuos sólidos, Control de la fauna nociva, como ratas, cucarachas, pulgas, etc. y el comportamiento higiénico que reduce los riesgos para la salud y previene la contaminación. De acuerdo con las normas sanitarias todo establecimiento de comercio debe contar con un plan de saneamiento por escrito con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de condiciones adversas en la salud. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas: 1. Limpieza y desinfección. 2. Desechos sólidos. 3. Control de plagas. 4. Abastecimiento o suministro de agua potable. Durante la visita se encontró que no cumplía con Condiciones Sanitarias no cumplía con:

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









6.5 No implemento caneca con bolsa y tapa para la disposición de residuos incumpliendo la *Ley 9de 1979 Artículo* 199.

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, es una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitaras del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

Al respecto, la constitución política nos indica que serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Entonces, es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de servicio de expendio de artículo de ferretería, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte,

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

En torno a lo anterior, se observa que durante la inspección al establecimiento investigado se suscribió acta con las que queda demostrado incumplimiento de lo dispuesto en la normativa sanitaria, las cuales tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que debe cumplir todo establecimiento bajo sus presupuestos.

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres*, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse *dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*<sup>1</sup>.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria.

## 4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y en consideración al numeral 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer.

### 4.1 Dosimetríade la Sanción:

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









riesgo generado con la conducta desplegada en el establecimiento investigado, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riego a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor ALVARO HERNANDO GONZALEZ ESCOBAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.215.449-8, en su calidad propietario del establecimiento denominado FERRETERIA LAS TORRES ubicado en la CARRERA 80 No. 8B - 44, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 articulo114; 116; 127; 199, la Resolucion 705 de 2007 artículo 1, 2., con una multa de SETECIENTOS TREINTA Y SEITE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717) suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C.

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Elaboró: Liliana G

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









	NOTIFICACIÓN PERSONAL
	(artículo 67 de la Ley 1437 de 2011).
Bogotá D.C.,	Hora
En la fecha se notifica	personalmente a:
, ic	entificado(a) con C.C. N°
Administrativo calen	o del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto dado proferido dentro del Expediente del cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.
Firma del notificado.	Nombre de quien notifica.
	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
SUBDI	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD RECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ DC
De conformidad con de	el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: fecha se encuentra en firme a partir del en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a
las dependencias com	petentes
	124

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666



